



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2009 00489 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: MARLENY HENAO DE JURADO
Interdicto: VICTOR HUGO JURADO HENAO

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Víctor Hugo Jurado Henao de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor VICTOR HUGO JURADO HENAO

SEGUNDO: a) CITAR al señor Víctor Hugo Jurado Henao (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Marleny Henao de Jurado, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 31 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Marleny Henao de Jurado, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor Víctor Hugo Jurado Henao en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



CUARTO: Ordenar a la señora MARLENY HENAO DE JURADO, en su condición de Curadora y al señor VÍCTOR HUGO JURADO HENAO para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el 18 de agosto de 2015** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión y acreditará el pago del impuesto predial hasta el año 2023, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps SURA en razón de la indagación previa lauravillegasjurado@gmail.com Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

- a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.
- b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.
- c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto indicándoles su fecha, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Se advierte a la asistente social que como quiera que se encontró dentro de las averiguaciones previas que la persona declarada interdicta podría encontrarse en hospital San Juan de Dios, se la autoriza para que realice las indagaciones que haya lugar en dicha institución en caso de requerirse, la Secretaría entregará el oficio pertinente a la asistente social en caso de que a la misma se lo exijan.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **MARLENY HENAO DE JURADO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **VICTOR HUGO JURADO HENAO** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cde23b394a375c30ad6e831a2b4f22213beb62378088f037cece701825ba170**

Documento generado en 05/06/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2009 00670 00 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

**Solicitantes: RICARDO BOTERO CALDERON
ADRIANA TORO MEJIA**

Interdicto: ALEJANDRO TORO BOTERO

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de los curadores y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Alejandro Botero Soto de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor ALEJANDRO BOTERO SOTO.

SEGUNDO: a) CITAR al señor Alejandro Botero Soto (quien se encuentra declarado interdicto) y a los señores Ricardo Botero Calderón y Adriana Toro Mejía, quienes fueron designados como curadores del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el día **de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a los señores Ricardo Botero Calderón y Adriana Toro Mejía, en su condición de curadores que comparezcan y haga comparecer al señor Alejandro Botero Soto en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a los señores RICARDO BOTERO CANO, en su condición de Curadores y al señor ALEJANDRO BOTERO SOTO para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el 26 de marzo de 2019 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse la acreditación del pago del impuesto predial de los bienes de los que fuera titular la persona declarada interdicta hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados. T

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps Sanitas en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la

persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado..

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

- a) El interrogatorio de los señores RICARDO BOTERO CALDERON y ADRIANA TORO MEJIA, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista del señor ALEJANDRO TORO BOTERO a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe0e9ac397a72cfd2bc7f7b8d238cdcd4c227d6e15b539d5474c98f62fb82**
Documento generado en 05/06/2023 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2014 00213 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR JSG, representado
por la señora Nini Johana Gaviria Pulido
DEMANDADO: German Alonso Sánchez Castaño

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido, temeridad y enriquecimiento sin causa” y “mala fe”, se da traslado de conformidad y por el término estipulado en el artículo 443 del C.G.P. a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO; RECONOCER personería a la Dra. Ruth Elena Gómez González, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264313c15cb88135dc4e77a7aef6dda874adbcf63a2e86199baee98bb5c9f03f**

Documento generado en 05/06/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17001311000520220031900
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MENOR S.J.S
Representante: FRANCY YINETH SANCHEZ POSADA
Demandado: ANGEL LEONARDO JIMENEZ CIFUENTES

Manizales, Caldas, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 26 de mayo de 2023 la doctora Ruby Esperanza Duque Hoyos, apoderada del menor S.J.S, allega la transacción a la que han llegado las partes por la suma de \$1.900.000, frente a lo ejecutado hasta la fecha de presentación de ese acuerdo- mayo de 2023- los cuales serían cancelados así: la suma de \$500.000 el día 25 de mayo de 2023, la suma de \$1.000.000 el día 25 de junio de 2023 y la suma de \$50.000 a partir del mes de julio adicionales a la cuota de alimentos fijada,

Solicitan la terminación del proceso una vez se verifique el pago de la obligación, advierte que si existe incumplimiento en el pago de una de las cuotas, solicitará se continúe con el trámite del proceso., se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de la transacción se presenta por ambas partes, el documento de transacción tiene nota de presentación personal por los mismos; por lo tanto, se procederá a su aprobación por valor de capital e intereses hasta mayo de 2023.

b) Advertido que el pago de la obligación que se transó se condicionó a unos plazos, no se dará por terminado el proceso en consideración a que deberá acreditarse el pago de lo acordado, así como de las cuotas alimentarias causadas, pues incluso un término del acuerdo estipula que para cumplir con lo acordado a partir de julio de 2023 se continuará pagando adicional a la cuota alimentaria mensual un valor de \$ 50. 000

En virtud de lo anterior se aprobará la transacción que llegaron las partes hasta la fecha en que se presentó la misma y se requerirá a la parte demandante y la parte demandada, acrediten e informen en el término de tres días siguientes a la notificación de este proveído el pago del primer monto acordado y que se estipuló para el 25 de mayo, los subsiguientes deberá acreditarse el mismo día en que se realicen; en caso de incumplir el acuerdo deberá allegarse la liquidación del crédito respectiva,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción que han llegado la menor S.J.S representada por la señora Francy Yineth Sánchez Posada y el demandado Ángel Leonardo Jiménez Cifuentes referente a la ejecución de cuotas atrasadas a favor de la demandante, hasta mayo de 2023, inclusive.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante acredite e informen en el término de tres días siguientes a la notificación de este proveído el pago del primer monto acordado y que se estipuló para el 25 de mayo, los subsiguientes deberá acreditarse el **mismo día en que se realicen**; en caso de incumplir el acuerdo deberá allegarse la liquidación del crédito respectiva,

TERCERO: ADVERTIR a las partes que solo una una vez se acredite el pago de lo transado, se procederá con la terminación del proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8a74424d71636a1cbdd47b0e56424c75219c4cd72e188be9d33913da306afa**
Documento generado en 05/06/2023 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante oficio del 20 de abril de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá informó que el oficio 911 del 24/10/22 emanado del Juzgado ingresó a esta oficina con el turno de documento 2022-80481 del 22/11/2022, pero que para ese turno se generó nota devolutiva comunicada en oficio 50N2022EE31611 del 12/12/2022. El motivo de la devolución es “EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 201 Y ART.593 DEL C.G.P)” CONSULTADA LA MATRICULA INMOBILIARIA 50N-831627 SE OSERVA QUE EXISTE EMBARGO EJECUTIVO VIGENTE ORDENADO POR EL JUZGADO 16 DIVIL MUNIICIPAL DE BOGORA PROCESO 2018-00105 COMUNICADO POR OFICIO 425 DEL 06-03-2018”.

Manizales, 30 de mayo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00375 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ORTIZ CHALARCA
BENEFICIARIOS: Menor M.S.O.
DEMANDADO: JORGE CARLOS SINISTERRA SINISTERRA

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la información remitida por el Registrador de Instrumentos Públicos.

a) Se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por el registrado a la parte interesada, sin que haya lugar a insistir en la inscripción pues ante la existencia de tal embargo es la solicitud prevista en el artículo 466 del CGP la procedente en caso de que la parte demandante así lo considere, la cual requiere de solicitud de parte con los requisitos ahí consagrados

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandante, para los fines pertinentes el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, mediante el cual informó que el oficio 911 del 24/10/22 emanado del Juzgado ingresó a esta oficina con el turno de documento 2022-80481 del 22/11/2022, pero que para ese turno se generó nota devolutiva comunicada en oficio 50N2022EE31611 del 12/12/2022. El motivo de la devolución es “EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 201 Y ART.593 DEL C.G.P)” CONSULTADA LA MATRICULA INMOBILIARIA 50N-831627 SE OSERVA QUE EXISTE EMBARGO EJECUTIVO VIGENTE ORDENADO POR EL JUZGADO 16 DIVIL MUNIICIPAL DE BOGORA PROCESO 2018-00105 COMUNICADO POR OFICIO 425 DEL 06-03-2018”.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d22a5723432c4a32d637cf23cf09c7a756cd2431c9a35daeebf111e16e6cdf**

Documento generado en 05/06/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00470 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO Y OTROS
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE TORO MONTES
MARIA ARBOBIA OSPINA DE TORO

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el ordenamiento impartido en el auto del 23 de mayo de 2023 no se ha acatado, se requerirá al partidor que fue designado y que corresponde al apoderado común de todas las partes, para que presente el trabajo de partición tal y como se dispuso rehacerlo en el mencionado auto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de las partes reconocidas en este trámite y que fue designado como partidores para que presenten el trabajo de partición que fue ordenado rehacer en auto de del 23 de mayo de 2023 en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48c871f71153513f9ebb635c80a5a399f38e905284ffe54240f5219b7190b3ab

Documento generado en 05/06/2023 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 29 de mayo de 2023 suscrito por la Defensora de Familia vocera judicial de la parte demandante, mediante el cual allega el comprobante del envío de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago a través de la empresa de correo Servientrega y a constancia de recibido por parte del señor Francisco Javier Ramírez.

Manizales, 5 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00098 00

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE : MENOR J.M.M representado por la señora
LEIDY JOHANA MARULANDA URIBE**

DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER MARULANDA RAMIREZ

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

i) En auto calendado el 22 de marzo de 2023 se libró mandamiento y se ordenó la notificación personal del demandado.

ii) En la citada providencia se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.

iii) El 12 de abril de 2023 como quiera que la medida cautelar surtió efectos, se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación del demandado para lo cual se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que procediera en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y dar por terminado el proceso.

iv) Revisados los documentos aportados por el togado, se evidencia que si bien se allegó el certificado de envío y entrega de una guía de correo certificado en donde se aduce haber remitido presume el Despacho la citación para notificación personal, lo cierto es que no se allegó la copia cotejada de esa comunicación con la que se puede constatar qué fue lo que se envió y si la citación que se emitió cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP.

En tal virtud se requerirá para que la parte demandante que allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal que aduce haber remitido y la copia cotejada y sellada del aviso junto con la constancia de recibido de la misma como lo exigen los artículos 292 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación allegue, so pena de decretar por desistimiento tácito del proceso:

a) La copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal que aduce haber remitido al demandado.

b) La copia cotejada y sellada de la notificación del aviso y constancia de entrega del mismo según los términos del artículo 292 del CGP

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar desistimiento tácito

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780dacb8e5c1db891da4e1e8d7dbcf1cd9fba48a67d710acef899e6ad0224607**

Documento generado en 05/06/2023 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 170013110005 2023 00179 00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ALBA GELLYLE RAMIR NEIRA

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el proceso se tiene que, a través de providencia del 18 de mayo de 2023, se designó como apoderado de oficio de la señora Alba Gellyle Ramírez Neira, al Dr. Juan Guillermo Giraldo García, sin embargo, el togado designado, a la fecha no ha realizado manifestación alguna, pese a estar debidamente notificado, frente a la designación acá ordenada.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al abogado JUAN GUILLERMO GIRALDO GARCÍA, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de remitir las actuaciones a la jurisdicción disciplinaria por presunto incumplimiento al deber contenido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, o en su defecto justificar su no aceptación dentro del mismo término concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

REQUERIR al abogado Juan Guillermo Giraldo García, al correo electrónico abogadogiraldogarcia17@gmail.com para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de remitir las actuaciones a la jurisdicción disciplinaria por presunto incumplimiento al deber contenido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, o en su defecto justificar su no aceptación dentro del mismo término.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6025cdcd4d5fb2675c61531365de0b29dc990906e5137afb155108fe1233d1ea

Documento generado en 05/06/2023 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 202300183 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados
de la causante la señora Melva Hoyos Giraldo

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 23 de mayo de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. Se negar la autorización para que la notificación a los demandados se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que frente a ninguno de ellos se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone la mentada normativa a pesar de haber sido requerida la parte en ese sentido, por lo que la notificación deberá realizarse por la parte demandante a la dirección física reportada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada de la causante **MELVA HOYOS GIRALDO**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 20 de junio de 2022 en Manizales, Caldas; y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 14 de diciembre de 1963 entre la causante y el señor **ALONSO RAMIREZ CARDONA**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de heredera de la causante a la señora **ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS**

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores LUZ HELENA, ADRIANA Y KELLY JOHANNA RAMIREZ HOYOS, como herederas en calidad de hijas de la causante la señora Melva Hoyos Giraldo y al ALONSO RAMIREZ CARDONA, en calidad de cónyuge supérstite, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días las herederas declaren si aceptan o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna y al cónyuge superviviente para que informe si opta por gananciales o porción conyugal, con la advertencia para las herederas y el cónyuge superviviente que la remisión frente al pronunciamiento de la demanda y su indicación si aceptan la herencia o opta por gananciales porción conyugal, respectivamente, deberá enviarlos junto con el poder otorgado al poder que los representen en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Se advierte a tales personas que su intervención en este trámite debe realizarse a través de apoderado judicial.

QUINTO: NEGAR la autorización para que la notificación a los interesados (herederos y cónyuge superviviente) a los que se hace referencia en el ordinal cuarto de este proveído se realice por correo electrónico, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda.



SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez se concreten las medidas cautelares dentro de los (10) días siguientes (so pena de requerir por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados convocados y del cónyuge supérstite.

SEPTIMO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados de la causante **MELVA HOYOS GIRALDO** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso).

SECRETARÍA proceda de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó la causante **MELVA HOYOS GIRALDO**, con el cónyuge supérstite **ALONSO RAMIREZ CARDONA** entre el 14 de diciembre de 1963 y 20 de junio de 2022 (fecha de fallecimiento de la causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso).

SECRETARÍA proceda de conformidad.

SEPTIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante **MELVA HOYOS GIRALDO**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. **Por Secretaría procédase en tal sentido** con la remisión del expediente digital íntegro y completo.

CJPA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9a7b38f7783c02ab4452bb20d29befa65908177060ce7eb0f321e53245e93**

Documento generado en 05/06/2023 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>